



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

AUTOS INICIO DAR PACIFICO ESTE

Dagua, 16 de abril de 2020

### **CONSIDERANDO**

Que los señores DIEGO FERNANDO AMOROCHO LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.554 expedida en Cali, GABRIEL FRANCISCO AMOROCHO LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.379.571 expedida en Cali, BEATRIZ EUGENIA AMOROCHO LLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.888.510 expedida en Cali y STELLA MARTÍNEZ MONEDERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.171.322 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en la carrera 4 No. 2A – 71, apto 101 de la ciudad de Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 725132019 presentado en fecha 20/09/2019, solicitan Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para el desarrollo de actividades domésticas y de riego de cultivos en el predio denominado Caña Brava, Lote 3B del Condominio California, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-60929, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores DIEGO FERNANDO AMOROCHO LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.554 expedida en Cali, GABRIEL FRANCISCO AMOROCHO LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.379.571 expedida en Cali, BEATRIZ EUGENIA AMOROCHO LLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.888.510 expedida en Cali y STELLA MARTÍNEZ MONEDERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.171.322 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en la carrera 4 No. 2A – 71, apto 101 de la ciudad de Santiago de Cali, tendiente al Otorgamiento, de una Concesión Aguas Superficiales provenientes de la quebrada La Pelusa, para el desarrollo de actividades domésticas y de riego de cultivos en el predio denominado Caña Brava, Lote 3B del Condominio California, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-60929, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores DIEGO FERNANDO AMOROCHO LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.554 expedida en Cali, GABRIEL FRANCISCO AMOROCHO LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.379.571 expedida en Cali, BEATRIZ EUGENIA AMOROCHO LLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.888.510 expedida en Cali y STELLA MARTÍNEZ MONEDERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.171.322 expedida en Bogotá D.C.,



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 433.858.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700 - 0136 del 26/02/2019, expedida por esta entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto, tiempo que comenzará a correr en cuanto se de terminación a la cuarentena obligatoria establecida por el Gobierno Nacional a razón de la emergencia actual que vive el país por el COVID-19.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita, una vez se de terminación a la cuarentena obligatoria establecida por el Gobierno Nacional a razón de la emergencia actual que vive el país por el COVID-19.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a los señores DIEGO FERNANDO AMOROCHO LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.554 expedida en Cali, GABRIEL FRANCISCO AMOROCHO LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.379.571 expedida en Cali, BEATRIZ EUGENIA AMOROCHO LLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.888.510, expedida en Cali



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

STELLA MARTÍNEZ MONEDERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.171.322<sup>y</sup>  
expedida en Bogotá D.C.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Dagua, 21 de abril de 2020

### **CONSIDERANDO**

Que el señor HAROLD FABIAN DAVALOS MURIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.609.971 expedida en Cali y domicilio en la calle 3D No. 73 – 90, casa 6, de la ciudad de Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escritos No. 893222019 y 212872020 presentados en fecha 26/11/2019 y 06/03/2020, respectivamente, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este en el predio denominado Lote 2 La Victoria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-998689, ubicado en la vereda Cachimbal del corregimiento La Rivera, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HAROLD FABIAN DAVALOS MURIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.609.971 expedida en Cali y domicilio en la calle 3D No. 73 – 90, casa 6, de la ciudad de Santiago de Cali, tendiente al Otorgamiento, de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados en el predio denominado Lote 2 La Victoria, identificado con matrícula



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

inmobiliaria No. 370-998689, ubicado en la vereda Cachimbal del corregimiento La Rivera, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor HAROLD FABIAN DAVALOS MURIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.609.971 expedida en Cali, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$ 109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700 - 0136 del 26/02/2019, expedida por esta entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto, tiempo que comenzará a correr en cuanto se de terminación a la cuarentena obligatoria establecida por el Gobierno Nacional a razón de la emergencia actual que vive el país por el COVID-19.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita, una vez se de terminación a la cuarentena obligatoria establecida por el Gobierno Nacional a razón de la emergencia actual que vive el país por el COVID-19.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Vijes (Valle), al igual que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor HAROLD FABIAN DAVALOS MURIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.609.971 expedida en Cali.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Dagua, 17 de abril de 2020

### **CONSIDERANDO**

Que el señor HUGO LISANDRO ESPAÑA SAMUDIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.966.245 expedida en Pasto y domicilio en la vereda Calimita, vía El Transporte del municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escritos No. 132662020 y 232512020 presentados en fecha 17/02/2020 y 13/03/2020, respectivamente, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este en el predio denominado Finca Palace, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-837038, ubicado en la vereda Calimita, vía El Transporte, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

señor HUGO LISANDRO ESPAÑA SAMUDIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.966.245 expedida en Pasto y domicilio en la vereda Calimita, vía El Transporte del municipio de Restrepo, tendiente al Otorgamiento, de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados en el predio denominado Finca Palace, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-837038, ubicado en la vereda Calimita, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor HUGO LISANDRO ESPAÑA SAMUDIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.966.245 expedida en Pasto, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$ 109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700 - 0136 del 26/02/2019, expedida por esta entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto, tiempo que comenzará a correr en cuanto se de terminación a la cuarentena obligatoria establecida por el Gobierno Nacional a razón de la emergencia actual que vive el país por el COVID-19.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita, una vez se de terminación a la cuarentena obligatoria establecida por el Gobierno Nacional a razón de la emergencia actual que vive el país por el COVID-19.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), al igual que en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este con sede en el municipio de Dagua, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

del  
citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto al señor HUGO LISANDRO ESPAÑA SAMUDIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.966.245 expedida en Pasto.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0242 DE 2020  
(20 MAR 2020)**

#### **“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 0100 No. 0150-0775 del 20 agosto de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, modificó la licencia ambiental otorgada a la sociedad Bronalco Ltda., con NIT No. 900.236.680-7, mediante Resolución 0100 No. 0150-0640 de 12 de noviembre de 2014, para adelantar las actividades de almacenamiento y aprovechamiento (tratamiento) de



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

residuos peligrosos (escorias de bronce, aluminio, cobre, zinc, antimonio), limallas y retales de materiales no ferrosos o piezas defectuosas de diferentes metales (bronce, aluminio, cobre, zinc, antimonio) en el proceso de fundición de metales, en las instalaciones de la empresa ubicada en la Calle 2 Transversal 0-100 Zona Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, aclarada a través de la Resolución 0100 No. 0150-0152 de marzo de 2015, modificada mediante Resolución 0100 No 0150-0990 de 20 de septiembre de 2018, esta última confirmada a través de Resolución 0100 No. 0150-0014 de 2019, aclarada y corregida mediante Resolución 0100 No. 0150-0189 de 20 de marzo de 2019.

Que la citada resolución se notificó de manera personal el día 02 de septiembre de 2019, y actuando dentro del término legal, el señor Orlando Sepúlveda Carrera en calidad de representante legal de la sociedad Bronalco Ltda, interpuso recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo.

Que mediante memorando No. 0112-711782019 del 24 de septiembre de 2019, la Oficina Asesora Jurídica solicita el expediente No. 0150-032-045-005-2012, con la finalidad de resolver el recurso de reposición instaurado por la sociedad Bronalco Ltda.

Que mediante memorando No. 0150-711782019 del 26 de septiembre de 2019, el Grupo de Licencias Ambientales remite el expediente a la Oficina Asesora Jurídica.

Que mediante Auto del 30 de octubre de 2019, el Director General de la Corporación admite el recurso instaurado y se decreta la práctica de la siguiente prueba:

<< [...]

**SEGUNDO:** DECRETAR la práctica de la siguiente prueba:

Emitir un concepto técnico por parte del grupo evaluador de la licencia ambiental, con el fin de que valore los argumentos técnicos expuestos por el recurrente; información que consta en el expediente No. 0150-032-045-005-2012, y determine la viabilidad o no de acoger las pretensiones del recurrente, en lo relativo a lo técnico. [...] >>

Que mediante memorando No. 0112-711782019 del 31 de octubre de 2019, se remite el expediente No. 0150-032-045-005-2012, al Grupo de Licencias Ambientales, para que proceda a practicar la prueba decretada mediante Auto del 30 de octubre de 2019; término probatorio que fue prorrogado mediante Auto del 27 de noviembre de 2019, atendiendo lo solicitado en el memorando No. 0150-711782019 del 26 de noviembre de 2019, del Grupo de Licencias Ambientales.

Que por parte del equipo evaluador de la modificación de la licencia ambiental, se rinde el concepto técnico relacionado con el recurso de Reposición interpuesto por la sociedad Bronalco Ltda., remitido mediante memorando No. 0150-711782019 del 12 de diciembre de 2019; del cual se extrae lo siguiente:

<< [...]

**CONCEPTO TÉCNICO RELACIONADO CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD**



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

**BRONALCO LTDA., CONTRA LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0775 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019  
GRUPO LICENCIAS AMBIENTALES  
No. 0150- 012- 061 - 2019**

**Fecha de Elaboración:** 12 de diciembre de 2019

**Documentos soporte:**

[...]

**Fuente de los Documento(s):** Recurso de reposición interpuesto por el señor Orlando Sepúlveda Carrera, representante legal de la sociedad Bronalco Ltda.

**Identificación del Usuario(s):** Sociedad Bronalco Ltda., titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 0100 No. 0150-0640 de 12 de noviembre de 2014, aclarada a través de la Resolución 0100 No. 0150-0152 de 06 de marzo de 2015, modificada mediante la Resolución 0100 No. 0150-0990 de 20 de septiembre de 2018, esta última confirmada a través de Resolución 0100 No. 0150-0014 de 2019, aclarada y corregida mediante Resolución 0100 No. 0150-0189 de 20 de marzo de 2019 y modificada a través de la Resolución 0100 No. 0150-0775 de 20 de agosto de 2019.

**Objetivo:** Resolver recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0100 No. 0150- 0775 del 20 de agosto de 2019, en lo concerniente al permiso de emisiones atmosféricas.

**Localización:** Calle 2 No. Transversal 0-100 Zona industrial La Dolores, corregimiento La Dolores, municipio Palmira.

**Antecedentes:**

[...]

**Descripción de la situación:**

A través de comunicación de 16 de septiembre 16 de 2019, recibida y radicada en la Corporación con No. 711782019, el señor Orlando Sepúlveda Carrera, representante legal de la sociedad Bronalco Ltda., interpone un Recurso de Reposición contra la Resolución 0100 No. 0150- 0775 del 20 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

### **RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Evaluated el recurso interpuesto, profesionales que conformaron el Grupo Evaluador, rinden concepto técnico frente a recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0100 No. 0150- 0775 del 20 de agosto de 2019, por el señor Orlando Sepúlveda Carrera, representante legal de la sociedad Bronalco Ltda., de la siguiente forma:

**RESPECTO A:**

<< *MOTIVO DE INCONFORMIDAD.*

#### **1 - LA SOLICITUD DE BRONALCO LTDA., NO REQUERÍA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0100- No. 0150-0640 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2014.**

*Con oficio 77242019 del 25 de enero del 2019, nuestra empresa solicitó a la CVC la liquidación de costos para la modificación de licencia ambiental para el cambio del sistema de control de emisiones atmosféricas, se aportó documentación y expresamente solicitamos su colaboración y manifestamos estar atentos a sus indicaciones y sugerencias. En respuesta a esta solicitud, la doctora MARÍA CRISTINA COLLAZOS CHÁVEZ nos informó el 28 de enero del 2019 el valor de los costos para el trámite de la modificación de nuestra licencia ambiental.*

*Este pronunciamiento de la doctora COLLAZOS CHÁVEZ vulnera de manera flagrante el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 que señala los casos en los cuales la licencia ambiental debe o no ser modificada:*

*“1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*

*2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales*



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

*renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*

*3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.*

*4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.*

*5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.*

*6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatarario para que ajuste tales estudios.*

*7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.*

*8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.*

*9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.*

*Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.”*

*De lo anterior puede observar el Señor Director General que la modificación para mejoramiento de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, cual es la única pretensión de nuestra empresa, no se encuentra dentro de las causales enumeradas taxativamente en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 que obligan a realizar la modificación de la licencia ambiental.*

*Teniendo en cuenta la claridad de la norma y de que las pretensiones de BRONALCO LTDA., no eran otras que modificar para mejorar los sistemas de control de emisiones atmosféricas, es decir, obras que responden a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad ya licenciada y que no implican nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, ante la solicitud de nuestra Empresa radicada con oficio 77242019 del 25 de enero del 2019, en la que expresamente solicitamos su colaboración y manifestamos estar atentos a sus indicaciones y sugerencias, la CVC debió proceder conforme lo dispone el Parágrafo 1º del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, que reza:*

*“Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.”*

*Es decir, la CVC debió pronunciarse de manera expresa sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental y no proceder a iniciar de manera oficiosa el trámite de modificación de la licencia ambiental, que fue lo que finalmente ocurrió.” (...)*

**RESPUESTA CVC:** Ante lo anterior nos pronunciamos teniendo en cuenta:

Mediante comunicación recibida en la Corporación con radicado CVC No. 772442019 de fecha 25 de enero de 2019, la empresa denominada Bronalco Ltda.- Fundición de Bronce, Aluminio y Cobre, indica:

Asunto: Solicitud de liquidación de costos para la modificación de la licencia ambiental. BRONALCO LTDA (cambio de sistema de control de emisiones).

“ la empresa BRONALCO LTDA, en la trayectoria de estos tres años ha venido informando a la autoridad ambiental sobre el interés en la adquisición de un sistema de control de emisiones de emisiones atmosféricas (radicados, 676172016, 0721-600202016, 49762017); finalmente y después de un crédito adquirid se contrató el diseño y construcción del sistema con la empresa IMAD; se informó cual iba a ser el funcionamiento y los planos para proceder a ejecutarlo en el proyecto de



Corporación Autónoma

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

“AKMACENAMIENTO Y APROVECHAMIENTO8TRATAMIENTO9 DE RESIDUOS PELIGROSOS(ESCORIAS DE BRONCE, ALUMINIO, COBRE ZINC,ANTIMOINIO Y PLOMO9 LIMALLAS Y RETALES DE MATERIALES NO FERROSOS, O PIEZAS DEFECTUOSAS DE DIFERENTES METALES8BRONCE,ALUMINIO,COBREZINC,ANTIMONIO Y PLOMO),ENEL PROCESO DE FUNDICIÓN DE METALES.(RESOLUCIÓN 0100 NO.0150-0640 DE 2014). **El proyecto de la compra del sistema se realizó con el objetivo de tecnificar nuestro proceso productivo, cambiar el sistema existente**, mejorar el desempeño ambiental de la empresa, la calidad de vida de los trabajadores y de la comunidad del corregimiento de La Dolores. (negritas y subrayado fuera de texto).

1. Es claro que la empresa de mutuo propio solicita la liquidación de los costos para la modificación de la licencia ambiental que le había sido otorgada bajo unas condiciones específicas, las cuales pretende cambiar.
2. Con la solicitud, se anexó el formulario Único de Solicitud o modificación de licencia ambiental diligenciado, Cámara de Comercio de la sociedad, cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad y el cuadro de costos del proyecto. No se anexó ninguna información técnica sobre el proyecto a realizar.
3. La Corporación recibe una solicitud donde se indica: **El proyecto de la compra del sistema se realizó con el objetivo de tecnificar nuestro proceso productivo, cambiar el sistema existente**, .....
3. Al no presentarse información técnica sobre el proyecto a realizar y al indicarse que el objetivo es tecnificar el proceso productivo, se infiere que se van a realizar **cambios** tecnológicos y por lo tanto se cambiarían las condiciones técnicas y/o operativas bajo las cuales se otorgó la licencia ambiental, lo que podría implicar cambios en equipos de mayor capacidad con mayores producción a la autorizada, lo que implica variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma de se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental ( numeral 3 del artículo2.2.2.3.7.1del Decreto 1076 de 2015).
4. El anuncio de un cambio en sistema de emisiones asociado a una tecnificación del proceso productivo, sin presentar la información del proyecto, no es suficiente par a establecer que no se van a generar mayores o nuevos impactos a los inicialmente identificados. Lo anterior en razón que a mayor capacidad de fundición como es el caso de la sociedad Bronalco Ltda., mayor generación de contaminantes y el hecho de cambiar el sistema de emisiones no necesariamente puede garantizar que los contaminantes que finalmente se emitan después del sistema de control de emisiones sea menor o igual al que se había autorizado previamente.
5. La solicitud de liquidación y pago del servicio de evaluación es solo uno los requisitos establecidos dentro del trámite de modificación de una licencia ambiental. El proceso de modificación sólo se inicia una vez se cumplan todos los requisitos establecidos en el artículo del Decreto 1076 de 2015 y finalmente es el licenciario quien toma la decisión de desarrollar el proyecto en las condiciones establecidas en la licencia ambiental otorgada, o solicitar su modificación si pretende modificar estas especificaciones. Posteriormente al envío de los costos de liquidación del servicio de evaluación solicitados por la empresa Bronalco Ltda para adelantar la modificación de licencia ambiental otorgada, no se recibió ninguna comunicación de la empresa donde manifestaran su inconformidad, por el contrario presentaron al documentación que indica la normatividad ambiental al respecto para iniciar el trámite respectivo.

### RESPECTO A:

<< MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

*Como si esto fuera poco, el artículo primero de la Resolución 376 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que señaló cuáles son los casos en los que no se deberá adelantar trámites de modificación de la licencia ambiental, en su numeral 13 de manera expresa excluyó del trámite de modificación de la licencia ambiental los “Cambios en los sistemas de control de emisiones atmosféricas por equipos de tecnología más eficientes, de manera tal que se reduzcan las emisiones contaminantes atmosféricas, el ruido y no se intervengan nuevas áreas.”*

*Es así como la CVC violando lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral de la Resolución 376 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nos sometió a asumir los costos de un trámite prohibido por la legislación ambiental y que carece de todo fundamento legal.*

*Lo antes expuesto es razón de inconformidad plena para solicitar la revocatoria integral de la RESOLUCIÓN 0100 No. 0150-0775 DE 2019 “POR LA CUAL SE MODIFICA UNA LICENCIA AMBIENTAL”, proferida por el señor Director General de la Corporación*



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

*Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el día 20 de agosto de 2019.” (...)*

### **RESPUESTA CVC:**

La Resolución 376 de 2016, a la que hace referencia en su recurso, es aplicable a proyectos de energía, presas, represas, trasvases y embalses, no es extensivo a modificaciones relacionadas con el desarrollo de actividades de “Almacenamiento y aprovechamiento (tratamiento) de residuos peligrosos (escorias de bronce, aluminio, cobre, zinc, antimonio, y plomo) limallas y relaves de materiales no ferrosos o piezas defectuosas de diferentes metales (bronce, aluminio, cobre, zinc, antimonio, y plomo) en el proceso de fundición de metales”.

El Grupo de Licencias Ambientales, cuenta con respuesta de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS (oficio OAJ-30 de enero de 2019), frente a consulta relacionada con cambios menores aplicables a las actividades correspondientes a los numerales 10 y 11, 13, 15 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 (radicado MADS-E1-2018-035268), en la que indica entre otros aspecto lo siguiente:

*(...) “Teniendo en cuenta que este ministerio a la fecha no ha expedido resolución que señale los “cambios menores o de ajuste normal para actividades como: almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos( la fundición de plomo extraído de batería)” esta oficina procederá a enviar copia de su consulta a la dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana de este ministerio, dependencia encargada del asunto, con el propósito que conozca su consulta y se pronuncien sobre la necesidad de elaborar y formular una propuesta normativa en este sentido.” (...)*

Posteriormente, mediante oficio 8141-2-2416 del 15 de octubre de 2019, el MADS entre otros aspectos indican: *“Finalmente, le informamos que Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y urbana el MADS no ha recibido solicitudes oficiales ni ha contemplado por el momento reglamentar los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental para aquellas actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos relacionados con el licenciamiento ambiental de residuos peligrosos, sin embargo, las autoridades ambientales lo consideran necesario y se allegan a este ministerio los casos o la información necesaria para tal fin, se podría considerar iniciar un trabajo en ese sentido junto con las autoridades ambientales.” (...)*

Por otra parte, una vez se recibió la información entregada para la modificación de la licencia ambiental y la Corporación procedió a su evaluación, se pudo evidenciar que se realizaron cambios en los equipos, aumentando la capacidad de los mismos e inclusive se incluyó un nuevo horno basculante, aumentando considerablemente la cantidad de producción inicialmente autorizada en la licencia ambiental otorgada.

### **RESPECTO A:**

*<< MOTIVO DE INCONFORMIDAD.*

*2 – VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL POR PRETERMITIR ETAPAS PREVISTAS EN LA LEY*

*Una vez la CVC inicia de manera oficiosa un trámite de modificación de la licencia ambiental no contemplado en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y prohibido expresamente por el numeral de la Resolución 376 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, BRONALCO LTDA., de buena fe y acatando las instrucciones de la autoridad ambiental a las que fue sometido sin ningún tipo de recurso gubernativo, presentó la documentación exigida por la CVC y accede a todos y cada uno de los requerimientos hechos.*

*No obstante, la buena disposición de nuestra Empresa, la CVC continuó vulnerando nuestro derecho al debido proceso, de audiencia y defensa, toda vez que sin fundamento alguno omitió dar cumplimiento a todas y cada una de las etapas y formalidades que establece el artículo 2.2.2.3.8.1. Decreto 1076 de 2015 para la modificación de la licencia ambiental y creando etapas adicionales e instancias de decisión inexistentes en la norma.*

*Reza el artículo 2.2.2.3.8.1.:*

*“1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente, de*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

manera inmediata procederá a expedir el acto de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; **cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.**

**Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto.** Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

**Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta. ...”**

La reunión a que hace alusión este artículo no fue realizada. Revisado el expediente se encuentran únicamente después del informe de visita del 05 de abril de 2019, el memorando 0721-208902019 del 10 de abril de 2019, dirigido por el Director Navia Parodi de la Regional Suroriente para la Doctora María Cristina Collazos con asunto “fijación y desfijación Auto Inicio Licencia ambiental Bronalco Ltda.” (1 folio) y enseguida el auto del 29 de abril de 2019 que declara reunida la información de la modificación de la licencia ambiental de BRONALCO.

Pero llegados a esta etapa del proceso, el procedimiento de la CVC para la MODIFICACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES tiene también como actividades obligatorias las siguientes:

**“Elaborar, firmar y despachar comunicación citando a reunión al peticionario para solicitar información complementaria requerida al complemento del Estudio de Impacto Ambiental-EIA o del Plan de Manejo Ambiental-PMA.**

**Realizar reunión para solicitar la información complementaria que se considere pertinente, y elaborar acta de la reunión con decisiones adoptadas.**

**Si el peticionario de la modificación de la Licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, o su apoderado no se presenta a la reunión, elaborar, revisar, firmar y despachar oficio solicitando información complementaria. Anexar copia del acta de la reunión con decisiones adoptadas.”**

Estas actividades, que tienen definidos responsables de varias dependencias de la CVC, establecen salidas que evidencian el cumplimiento de las actividades. Ahora bien, si la reunión del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1. y del procedimiento de la CVC para Modificación De Licencias Ambientales efectivamente fue realizada por la CVC, no obra constancia de la misma en el expediente. Afirmamos también que, si esta reunión se realizó, BRONALCO LTDA., a través de su Representante legal jamás fue citado para su asistencia, razón por la cual no asistimos y por consiguiente no fuimos notificados de ninguna decisión que allí se hubiese adoptado, menos pudimos interponer los recursos que el mismo artículo establece.

En todo caso, reunida como estaba para la autoridad ambiental la información para decidir sobre la modificación de la licencia ambiental de BRONALCO LTDA., el 3 de mayo de 2019, el Grupo de Licencias Ambientales emitió el siguiente CONCEPTO TÉCNICO:

Página 13 de 54

CONCEPTO TÉCNICO FINAL RELACIONADO CON LA EVALUACIÓN DEL COMPLEMENTO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD BRONALCO LTDA, PARA ADELANTAR EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE



Corporación Autónoma

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

LA

LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 0100 NO. 0150-0640 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, PARA "ALMACENAMIENTO Y APROVECHAMIENTO (TRATAMIENTO) DE RESIDUOS PELIGROSOS (ESCORIAS DE BRONCE, ALUMINIO, COBRE, ZINC, ANTIMONIO Y PLOMO), LIMALLAS Y RETALES DE MATERIALES NO FERROSOS O PIEZAS DEFECTUOSAS DE DIFERENTES METALES (BRONCE, ALUMINIO, COBRE, ZINC, ANTIMONIO Y PLOMO)", EN EL PROCESO DE FUNDICIÓN DE METALES EN LAS INSTALACIONES DE LA SOCIEDAD BRONALCO LTDA, UBICADA EN LA CALLE 2 NO. 0-100, ZONA INDUSTRIAL LA DOLORES, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ACLARADA A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN 0100 NO. 0150-0152 DE MARZO DE 2015, MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0100 NO 0150-0990 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, ESTA ÚLTIMA CONFIRMADA A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN 0100 NO. 0150-0014 DE 2019, EN LO CONCERNIENTE AL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS.

### **Este documento concluye de manera contundente lo siguiente:**

Luego de haber sido evaluado de manera conjunta e integral el complemento del estudio de impacto ambiental por parte de los profesionales evaluadores de cada una de las temáticas, se considera viable ambientalmente el proyecto presentado por la sociedad BRONALCO Ltda., en lo concerniente al permiso de emisiones atmosféricas, en el proceso de fundición de metales en las instalaciones de la sociedad Bronalco Ltda., ubicada en la calle 2 No. 0-100, Zona Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, bajo las siguientes obligaciones.

El permiso de emisiones, se otorga para operar de tres (3) equipos de combustión externa (Horno de tipo cubilote, basculante y reverbero) y una chimenea única de salida (fuente fija puntual), para las actividades de fundición de 252 toneladas / mes de escorias de Bronce, Aluminio, Cobre, Zinc, Antimonio y Plomo, utilizando un horno cubilote, la fundición de 90 toneladas / mes de limallas, excedentes industriales, metal molido o piezas defectuosas de diferentes metales como Bronce, Aluminio, Cobre, Zinc, Antimonio y Plomo en el horno tipo basculante y almacenamiento y la fundición de 144 toneladas / mes de limallas, excedentes industriales, metal molido o piezas defectuosas de Bronce, Aluminio, Cobre, Zinc, Antimonio y Plomo en el horno reverbero, en el establecimiento ubicado en la calle 2 No. 0 -100, Zona Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, bajo las siguientes obligaciones:

La sociedad BRONALCO LTDA, deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las siguientes obligaciones frente las emisiones atmosféricas.

Es decir que aun habiéndose omitido etapas consagradas en la Ley y los procedimientos de la CVC para la modificación de la licencia ambiental y una vez agotada la etapa de acopio de información, el propio grupo de licencias ambientales consideró viable ambientalmente el proyecto presentado por nuestra Empresa "**en lo concerniente al permiso de emisiones**" y recomendó su aprobación por parte del Director General.

La etapa siguiente no era otra diferente a la del numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1., es decir la expedición por parte del Señor Director de "**la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental.**" Lo anterior por cuanto el artículo citado prohíbe de manera expresa el recaudo de otro tipo de información para decidir:

**"En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental."(...)**

### **RESPUESTA CVC:**

Se reitera lo señalado en respuesta relacionada con la Resolución 376 de 2016, es aplicable a proyectos de energía, presas, represas, trasvases y embalses, no es extensivo a modificaciones relacionadas con el desarrollo de actividades de "Almacenamiento y aprovechamiento (tratamiento) de residuos peligrosos (escorias de bronce, aluminio, cobre, zinc, antimonio, y plomo ) limallas y relates de materiales no ferrosos o piezas defectuosas de diferentes metales (bronce, aluminio, cobre, zinc, antimonio, y plomo) en el proceso de fundición de metales". Así mismo que el MADS no ha expedido ningún acto administrativo relacionado con modificaciones menores y/o ajuste normal dentro del giro ordinario de proyectos, obras o actividades relacionadas con el licenciamiento ambiental de residuos peligrosos.



Corporación Autónoma

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

Por otra parte el equipo evaluador consideró que no era necesario solicitar información adicional para continuar con el trámite de modificación de la licencia ambiental, razón por la cual no se realizó reunión de solicitud de información adicional.

La decisión adoptada por la Corporación está directamente relacionada con la regulación de la emisión de contaminantes para no afectar la calidad del aire en la zona.

### RESPECTO A:

<< MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

*Esta prohibición de exigir información adicional al solicitante es replicada por la CVC en su procedimiento para modificación de licencias ambientales, el que permite únicamente la complementación del concepto, previo a la expedición del acto administrativo que otorgue o niegue la modificación:*

**“En caso de que el Comité (de Licencias Ambientales) no considere suficiente la información para la toma de la decisión, se debe complementar el concepto técnico evaluación final”.**

*Y aunque resultan evidentes las violaciones al derecho a la defensa, de audiencia y contradicción de BRONALCO LTDA, a partir de este paso y de manera flagrante el Comité de Licencias Ambientales actúa en flagrante oposición de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad en contra de nuestra Empresa, violaciones que son resumidas a partir de la página 2 de la RESOLUCIÓN 0100 No. 0150-0775 DE 2019 “POR LA CUAL SE MODIFICA UNA LICENCIA AMBIENTAL”, proferida por el señor Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el día 20 de agosto de 2019:*

**Legal de la sociedad Bríncalo Ltda., le solicitó ajustes al documento denominado Plan de Contingencia para el sistema de control de emisiones atmosféricas, y a través de comunicación radicada en la Corporación con No. 475212019 el 19 de junio de 2019, el representante legal de la citada sociedad, hizo entrega de información requerida por la CVC.**

**Que se rindió concepto técnico el 3 de julio de 2019, por parte de profesional de la Dirección de Gestión Ambiental, respecto a la evaluación del Plan de Contingencia a los sistemas de control de emisiones de la sociedad Bríncalo Ltda.**

**Que evaluado el complemento del estudio de impacto ambiental, se rinde el concepto técnico No. 0150- 012- 033- 2019 de julio 9 de 2019, por parte de profesionales del equipo evaluador, del que se extrae lo siguiente:**

<< [...] 3. RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

#### 3.1 LOCALIZACION

**BRONALCO Ltda. No podrá realizar la actividad de almacenamiento. Desmantelamiento y fundición de la corriente de desecho Y31 (Plomo, compuesto de plomo)”.**

*Al revisar el expediente de nuestra licencia ambiental encontramos que el Comité de licencias de la CVC solicitó información extemporánea y ordenó la rendición de dos conceptos diferentes de los que exigen la ley y los procedimientos de la CVC. Los conceptos rendidos y las actas del comité reconocen que si bien la licencia ambiental nos autoriza a fundir plomo debe ordenarse a nuestra Empresa la suspensión de la actividad de “almacenamiento, desmantelamiento y fundición de la corriente de desecho Y31 (Plomo, compuestos de plomo).”*

*Esta decisión del Comité de licencias ambientales de suspendernos actividades autorizadas en una licencia ambiental en firme, así como los resultados de los conceptos, y al parecer unos estudios de calidad de aire realizados en la Dolores respecto de los cuales desconocemos su existencia pues no fueron aportados ordenados y menos aportados al proceso por BRONALCO LTDA., ni por ninguna otra Entidad pública o privada, como todo lo ocurrido en este trámite, se hizo a espaldas de BRONALCO LTDA., sin agotamiento del proceso sancionatorio que consagra la Ley 1333 de 2009.*

### RESPUESTA CVC:

La Corte Constitucional ha manifestado en la Sentencia C 983 de 2010, lo siguiente:

<< [...] DERECHOS ADQUIRIDOS-Protección

*La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos*



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

*constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ir) concretos y consolidados; (mi) cumplen con los requisitos de ley; (iba) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales*

### **DERECHOS ADQUIRIDOS-Configuración**

*Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.*

### **DERECHOS ADQUIRIDOS Y MERAS EXPECTATIVAS-Diferencias**

*La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.*

### **DERECHOS ADQUIRIDOS-Protección no es absoluta**

***Tanto la Carta Política como la jurisprudencia de la Corte, han determinado que si bien los derechos adquiridos se encuentran protegidos, dicha protección no es absoluta, por cuanto en aquellos casos en que resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad del interés público o social, el interés privado deberá ceder al interés público o social." (...)*** Negrillas fuera del texto original

La corte constitucional en sentencia C-746 de 2012, señala entre otras cosas:

*<< [...] Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ir) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (mi) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iba) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y sus); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público."*



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

(...)

<< [...] 10. El ejercicio de caracterización de la licencia ambiental, como herramienta técnica para la concreción de los mandatos de la Constitución Ecológica, tiene su origen en la Sentencia C-328 de 1995. En dicha oportunidad, a propósito de la declaratoria de inconstitucionalidad de la figura del silencio administrativo positivo en el trámite de la licencia ambiental requerida para la construcción de proyectos de transporte e infraestructura[2], la Corte fundamentó su decisión en la faceta garantista de la licencia ambiental entendida como mecanismo de protección de los derechos individuales y colectivos, en el marco de un régimen preventivo de libertades. Al respecto consideró:

“11. La licencia ambiental es el acto administrativo de autorización que otorga a su titular el derecho de realizar una obra o actividad con efectos sobre el ambiente, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente. La licencia ambiental es esencialmente revocable. Para el efecto no se requiere del consentimiento expreso o escrito de su beneficiario, cuando no se estén cumpliendo las condiciones o exigencias establecidas en el acto de su expedición (L.99 de 1993, art. 62).

La razón de ser de las licencias ambientales es la protección de los derechos individuales y colectivos. Corresponde a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades riesgosas. (...)

16. El deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema. (...)

La finalidad de la licencia ambiental no es otra que la protección de los derechos individuales y colectivos, mediante el ejercicio oportuno del control estatal.” (...)

### **Fundamentos legales**

Que el artículo 79 de la Constitución Política de 1991, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, según lo dispuesto en el artículo 80 de la Carta Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, por otra parte, el artículo 58 constitucional ha previsto que la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 95 numeral 8° de la Constitución Política establece los deberes de la persona y del ciudadano, dentro de los cuales se encuentra, entre otros, el deber de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política señala que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.

Que el Decreto-Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prevé en su artículo 8°, que "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire (...)", entendiéndose por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares; y por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica".

Que el artículo 75° del Código citado establece que para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

concernientes, entre otros aspectos, a la calidad que debe tener el aire como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal; los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica; restricciones o prohibiciones a la circulación de vehículos y otros medios de transporte que alteren la protección ambiental, en lo relacionado con el control de gases, ruidos y otros factores contaminantes; la circulación de vehículos en lugares donde los efectos de contaminación sean más apreciables, y el empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles.

Que la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, **inició el monitoreo de material particulado a mediados del año 2015 y, desde septiembre del mismo año, el monitoreo de plomo en el ambiente para verificar el estado de cumplimiento de los estándares para estos contaminantes, en el Corregimiento de la Dolores.**

Los resultados de los análisis de plomo en filtros de PM10, reportados por el Laboratorio Ambiental de la CVC indican lo siguiente:  
(...)

**Localización:**

El punto de monitoreo de monitoreo de calidad del aire utilizado para la elaboración de este informe.

**Tabla 1. Ubicación estaciones de monitoreo de material particulado y meteorológicas**

Nombre	Ubicación			
	Latitud	Longitud	Dirección	Altitud (msnm)
La Dolores	3°29'53.40"N	76°28'59.40"W	Transversal 0 con Calle 3 Corregimiento La Dolores - Palmira	951

**Figura 1 Ubicación punto de monitoreo de la calidad del aire en La Dolores – Palmira**



**Periodo del monitoreo**

Entre el 25 de septiembre de 2015 y el 15 de enero de 2018.

**Normatividad de Calidad de Aire Vigente**

Con el propósito de proteger la salud humana contra los daños provocados por la contaminación del aire, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable - MADS estableció los valores máximos permisibles para los contaminantes criterios.

Estas normas aplican al territorio nacional y es responsabilidad de las autoridades regionales y locales su observación y cumplimiento.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

Tabla 2. Normatividad de calidad de aire a condiciones de referencia. Resolución 2254 de 2017

Contaminante	Unidades	Límite máximo permisible	Tiempo de Exposición
Plomo	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	0,5	Anual

\* 25 °C y 760 mm Hg

## Descripción de la situación y Características Técnicas

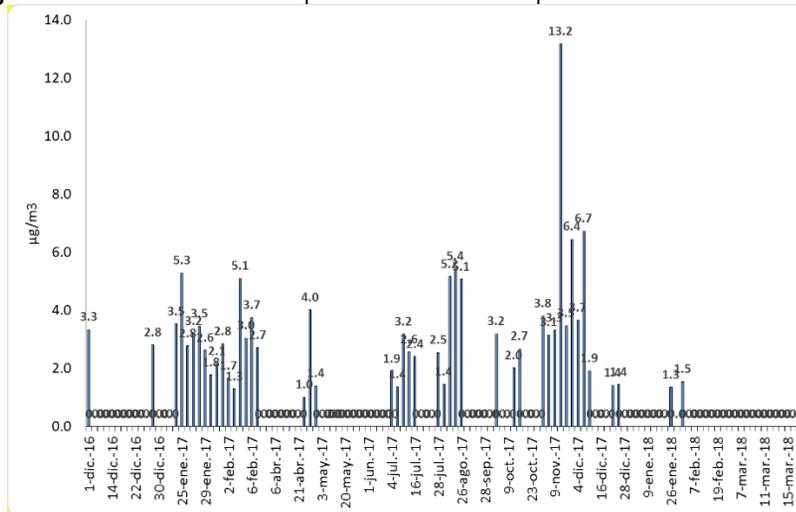
### Plomo

El plomo es una potente neurotoxina que se acumula gradualmente en algunos tejidos del cuerpo humano. Su exposición puede generar diversos daños en riñones, sistema hepático, sistema gastrointestinal y sistema óseo. Los niños son particularmente vulnerables al plomo ya que puede afectar su desarrollo neurológico. El daño ocasionado por la exposición al plomo dependerá de la dosis, tiempo de exposición y estado de salud en que encuentra la persona expuesta.

El plomo se emite en forma de vapores o partículas finas por actividades industriales como la explotación minera, metalurgia, refinación de metales, fabricación de pintura y soldadura.

### Comportamiento mensual de Plomo

Figura 3. Concentración diaria de plomo en la Dolores. Septiembre de 2015 a marzo 2018



En los días que aparece "N.D.", este número se refiere a *no detectable*, lo que indica que la concentración de plomo en las muestras analizadas está por debajo del límite de detección del método analítico aplicado por el laboratorio. Hasta junio de 2017 el límite de detección era  $1.0 \mu\text{g}/\text{m}^3$ , a partir de julio de 2017 el límite de detección es de  $1.25 \mu\text{g}/\text{m}^3$ . Es necesario recordar que la norma anual de plomo es  $0.5 \mu\text{g}/\text{m}^3$ , lo que implica que el límite de detección del método es superior al valor máximo establecido por la norma.

[...]

Apoyado en los citados conceptos, el comité de licencia recomendó, restringir en el sector de la Dolores, el establecimiento de nuevas fuentes de emisión de plomo. Solo se permitirá previa evaluación, instalaciones que demuestren que se utilizarán las tecnologías más avanzadas en sus procesos de producción, combustibles limpios y sistemas de control de emisiones atmosféricas, de manera que se garantice la mínima emisión posible.

Las actividades de fundición de plomo que realiza la empresa BRONALCO Ltda, en sus hornos cubilote, fosa y basculante, utilizan una tecnología obsoleta.

**RESPECTO A:**



Corporación Autónoma

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

<<

### MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

Y es que a pesar de que el Director General nos “prohíbe” realizar las actividades licenciadas de almacenamiento, Desmantelamiento y fundición de la corriente de desecho Y31, y tal decisión se adopta bajo el ropaje de una modificación de licencia ambiental no requerida y nunca solicitada por nuestra Empresa, en realidad dicha prohibición conlleva la imposición de tres sanciones pues pone fin a las tareas que la CVC autorizó ejecutar mediante licencia ambiental a BRONALCO LTDA., establece la suspensión definitiva de una actividad económica lícita y nos revoca de manera parcial la licencia ambiental, decisiones que únicamente podían adoptarse previo agotamiento de un proceso sancionatorio ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009, pues se tratan de sanciones para quienes encontrado como infractor del medio ambiente y están previstas en los artículos 44 y 45 de la citada Ley:

**ARTÍCULO 44. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO.** Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.

El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio, no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble.

La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.

**ARTÍCULO 45. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, PERMISO, CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O REGISTRO.** Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro.” (...).

### RESPUESTA CVC:

Mediante Acuerdo CD No. 22 de noviembre 14 de 1996, se creó el Comité de Licencias Ambientales de la CVC, modificado a través de los Acuerdos CD No. 19 de julio 12 de 2002, CD No. 19 de septiembre 8 de 2004 y CD No. 003 de 14 de febrero de 2007.

El Acuerdo CD No. 003 de 14 de febrero de 2007, en su artículo primero, señala entre otras cosas que el Comité de Licencias Ambientales, sigue funcionando como un órgano de asesoría y de consulta previa a la expedición de Licencias Ambientales y en su artículo cuarto, establece:

<< [...] ARTÍCULO CUARTO: Funciones del Comité de Licencias Ambientales.

1. Revisar si el procedimiento administrativo de Licenciamiento Ambiental o modificación de la Licencia Ambiental, se adelantó de conformidad con los criterios técnicos y jurídicos señalados en las normas vigentes.
2. Recomendar al Director General si se otorga o no la Licencia ambiental, o si se modifica o no una licencia ambiental ya otorgada, de acuerdo con el concepto de viabilidad o no del proyecto, obra o actividad, rendido por el Equipo Evaluador como resultado de la evaluación del estudio de impacto ambiental del proyecto y demás documentos allegados al trámite.
3. Recomendar al Director General la toma de directrices, medidas o políticas internas para el trámite de las Licencias Ambientales.

PARÁGRAFO: Las decisiones tomadas por el Comité Asesor de Licencias Ambientales, quedarán consignadas en el Acta de la reunión respectiva. [...] >>

El Comité de Licencias Ambientales, es un órgano de asesoría y de consulta previa a la expedición de Licencias Ambientales y le es permitido realizar recomendaciones ante el Director General de la Corporación, en el evento de otorgar, negar o modificar



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

licencias ambientales o establecer, negar o modificar planes de manejo ambiental., por lo que sugirió que no se le permitiera a la sociedad Bronalco Ltda., desarrollar la actividad de fundición de plomo debido a las condiciones de calidad del aire en el área y a que los hornos cubilote, basculante y reverbero que tiene la sociedad señalada, no garantizan un control eficiente de la emisiones, el horno cubilote en una tecnología artesanal para la fundición de plomo lo cual incide en las emisiones de plomo que se generarían afectando la calidad del aire y esta es la razón por la que no se adelantó procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad Bronalco Ltda., se trata de una recomendación realizada por el citado Comité dentro de sus facultades, propendiendo por el bien común y la protección al medio ambiente.

El Artículo 80 Ibídem, establece que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

*"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".*

La norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

*<<...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales... >>.*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales y es así



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, como autoridad ambiental y en cumplimiento de su deber de protección al medio ambiente, adopta decisiones prestando por el bien común.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, no le revocó parcialmente la licencia ambiental a la sociedad Bronalco Ltda., pero sí la modificó en razón al concepto técnico rendido por el Grupo de Recursos hídricos y a las recomendaciones adoptadas en el Comité de Licencias Ambientales.

### **RESPECTO A:**

<< MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

*Que obra constancia en el expediente 0150-032-045-005-2012, folio 1643, de la expedición del auto de reunida la información de 29 de abril de 2019.*

*Que evaluado el complemento del estudio de impacto ambiental, se rinde el concepto técnico No. 0150-012-020-2019 de mayo 3 de 2019, por parte de profesionales del equipo evaluador.” (...)*

*<< [...] Que los resultados de la evaluación, fueron presentados a los miembros del comité de Licencias Ambientales, el 9 de mayo de 2019 quienes indicaron:*

*<< [...] debe seguir suspendida la actividad de fundición de plomo debido a las condiciones de calidad del aire en el área y a que los hornos cubilote, basculante y reverbero que tiene en la empresa Bronalco no garantizan un control eficiente de las emisiones, el horno cubilote es una tecnología artesanal para la fundición de plomo lo cual incide en las emisiones de plomo que se generarían afectando la calidad del aire. Esta actividad solo podría realizarse si las condiciones de calidad del aire mejoran en la zona.*

*Así mismo el Director de la DAR solicita un concepto de parte del profesional de la DAR Suroriente quien ha efectuado el seguimiento a esta empresa, sobre el plan de contingencia presentado, teniendo en cuenta que actualmente se adelanta un proceso sancionatorio a esta empresa, relacionado con la operación sin control de emisiones y el no aviso oportuno de la contingencia que indicaron se presentó.*

*Una vez se emita este concepto se volverá a presentar al Comité de Licencias Ambientales.” (...)*

*Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante oficio No. 0150-384342019 de mayo 21 de 2019, dirigido al señor Orlando Sepúlveda, Representante*

*Esto quiere decir que el comité de licencias de la CVC actuando en contravía de la ley y del procedimiento de modificación de licencias ambientales, además de solicitar información extemporánea, ordenó no la complementación del concepto inicial, sino que se cambie dicho concepto y que, además, un profesional de la Dar Suroriente expida otro concepto diferente de los que exigen la Ley y los procedimientos de la CVC.*

*Esto se hizo, efectivamente señor Director, todo a espaldas de BRONALCO LTDA., pues jamás nos fueron puestas en conocimiento las decisiones del Comité, ni los conceptos rendidos. Tampoco conocemos los supuestos estudios a los que se hace referencia en los nuevos conceptos y con fundamento en los cuales la CVC decidió imponernos la sanción de suspensión de la actividad de fundición de plomo, sin agotamiento del proceso sancionatorio que consagra la Ley 1333 de 2009.*

### **RESPUESTA CVC:**

Es cierto, a folios 1643 del expediente No. 0150-032-045-005-2012, obra constancia de auto de reunida la información de 29 de abril de 2019 y entre folios 1645 a 1659 reposa concepto técnico No. 0150-012-020-2019 de mayo 3 de 2019, rendido por profesionales que conforman el Grupo Evaluador dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental, otorgada a la sociedad Bronalco Ltda.

### **RESPECTO A:**

<< MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

**3 – VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR IMPONER UNA SANCIÓN DURANTE EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OMITIENDO EL PROCEDIMIENTO QUE TRAE LA LEY 1333 DE 2009.**

*El artículo segundo de la parte resolutive de la RESOLUCIÓN 0100 No. 0150-0775 del día 20 de agosto de 2019 “POR LA CUAL SE MODIFICA UNA LICENCIA AMBIENTAL”, prohibió a BRONALCO LTDA.:*

*“Prohibiciones:*



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

La actividad de fundición de plomo no se autoriza realizar debido a las condiciones de calidad de aire del sector (concentraciones de plomo en el aire cercanas al 60% del valor de la norma anual establecida por la Resolución 2254 de 2017 para este contaminante), y a que los hornos cubilote, basculante y reverbero que se tienen instalados en la empresa no garantizan un control eficiente de las emisiones fugitivas de plomo, por lo cual BRONALCO Ltda no podrá realizar la actividad de almacenamiento. Desmantelamiento y fundición de la corriente de desecho Y31 (Plomo, compuestos de plomo).” (...)

Al revisar el expediente de nuestra licencia ambiental encontramos que el Comité de licencias de la CVC solicitó información extemporánea y ordenó la rendición de dos conceptos diferentes de los que exigen la Ley y los procedimientos de la CVC. Los conceptos rendidos y las actas del comité reconocen que si bien la licencia ambiental nos autoriza a fundir plomo debe ordenarse a nuestra Empresa la suspensión de la actividad de “almacenamiento. desmantelamiento y fundición de la corriente de desecho Y31 (Plomo, compuestos de plomo).”

Esta decisión del Comité de licencias ambientales de suspendernos actividades autorizadas en una licencia ambiental en firme, así como los resultados de los conceptos, y al parecer unos estudios de calidad de aire realizados en la Dolores respecto de los cuales desconocemos su existencia pues no fueron aportados ordenados y menos aportados al proceso por BRONALCO LTDA., ni por ninguna otra Entidad pública o privada, como todo lo ocurrido en este trámite, se hizo a espaldas de BRONALCO LTDA., sin agotamiento del proceso sancionatorio que consagra la Ley 1333 de 2009.

Y es que a pesar de que el Director General nos “prohíbe” realizar las actividades licenciadas de almacenamiento. desmantelamiento y fundición de la corriente de desecho Y31, y tal decisión se adopta bajo el ropaje de una modificación de licencia ambiental no requerida y nunca solicitada por nuestra Empresa, en realidad dicha prohibición conlleva la imposición de tres sanciones pues pone fin a las tareas que la CVC autorizó ejecutar mediante licencia ambiental a BRONALCO LTDA., establece la suspensión definitiva de una actividad económica lícita y nos revoca de manera parcial la licencia ambiental, decisiones que únicamente podían adoptarse previo agotamiento de un proceso sancionatorio ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009, pues se tratan de sanciones para quienes encontrado como infractor del medio ambiente y están previstas en los artículos 44 y 45 de la citada Ley:

*“ARTÍCULO 44. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.*

*El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio, no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble.*

*La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.*

*ARTÍCULO 45. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, PERMISO, CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O REGISTRO. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro.”*

No se entiende como la CVC revoca de manera oficiosa el núcleo de la licencia ambiental, sin existir siquiera un proceso sancionatorio en nuestra contra por hechos relacionados con la fundición de plomo. Tampoco esta imposición de sanción tiene alguna función preventiva, correctiva o compensatoria

### **RESPUESTA CVC:**

Como ya se explicó no es necesario iniciar un proceso sancionatorio ambiental para que la Corporación adopte medidas tendientes a proteger el medio ambiente y propender por el bienestar común.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

El

proyecto planteado por la sociedad Bronalco Ltda., como mejoramiento de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluía cambio en equipos, inclusión de un nuevo horno basculante y aumento en el horario de funcionamiento, en días de operación de los equipos y por ende en la capacidad de producción, las cuales varían las condiciones bajo las cuales se otorgó la licencia ambiental a la citada sociedad. Por lo anterior se debía adelantar la modificación de la Licencia Ambiental a la luz del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, cumpliendo de esta manera con el debido proceso.

Con relación a los Estudios de Calidad Aire

Como ya se indicó anteriormente, la CVC inició el monitoreo de material particulado a mediados del año 2015 y, desde septiembre del mismo año, el monitoreo de plomo en el ambiente para verificar el estado de cumplimiento de los estándares para estos contaminantes en el corregimiento de la Dolores.

## RESPECTO A:

<< MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

4 - MODIFICACIÓN UNILATERAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL DE BRONALCO LTDA., SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, para que la administración pueda revocar directamente un acto administrativo de carácter particular y concreto donde se reconoce un derecho a un particular se debe obtener el consentimiento de dicho particular. El consentimiento dado por el particular debe ser:

- Previo a la revocatoria directa.
- Expreso y por escrito

Cuando no se obtiene el consentimiento del particular al que se le reconoce un derecho, la administración no puede revocar directamente el acto, por lo que debe acudir a demandarlo por medio de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa.

La licencia ambiental otorgada a BRONALCO LTDA., (resolución 0100- No. 0150-0640 de fecha 12 de noviembre de 2014 y sus resoluciones modificatorias), es un acto administrativo de carácter particular y concreto que reconoció derechos a nuestra Empresa, por lo que su modificación únicamente puede realizarse a iniciativa de su titular. La CVC violó esta prohibición al modificar la licencia ambiental de manera oficiosa con la resolución recurrida sin obtener previamente y al inicio del trámite nuestro consentimiento escrito.

Se explicó ampliamente en un punto anterior que la CVC, ya teniendo reunida la información para decidir el trámite de modificación de la licencia ambiental de BRONALCO LTDA. Iniciado sin ser necesario por parte del Grupo de Licencias Ambientales para el cambio del sistema de control de emisiones atmosféricas, violando la ley y su propio procedimiento ordenó conceptos adicionales extemporáneos con el fin de decidir de manera contraria al concepto inicial, todo con el fin de excluir actividades licenciadas e incluir obligaciones nuevas no relacionadas con el trámite, lo cual no guarda correspondencia con lo solicitado y probado oportunamente dentro del trámite.

De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, una vez iniciado el trámite de modificación de la licencia ambiental y reunida la información, (de ser requerido porque como se probó, en este caso no era necesario realizar tal modificación), le estaba prohibido reconocer lo que no se ha pedido (extra petita) ni tampoco más de lo solicitado (ultra petita). En este caso, las peticiones concretas que de BRONALCO LTDA., se encaminaban a incluir nuevos sistemas de control de emisiones atmosféricas para el mejoramiento del medio ambiente, por lo que se inició la actuación en tal sentido. Es decir, nuestra petición fijó los límites concretos, condicionó su trámite y resultado y delimita el ámbito en el que debió moverse el señor Director General de la CVC, resultado que no puede ser otro, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, que la aprobación o negación de la modificación solicitada." (...)

## RESPUESTA CVC:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, no le revocó la licencia ambiental a la sociedad Bronalco Ltda., pero sí la modificó en razón al concepto técnico rendido por el Grupo de Recursos hídricos y a las recomendaciones adoptadas en el Comité de Licencias Ambientales.

Con el mejoramiento de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, planteado por la sociedad Bronalco Ltda., varían las



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

condiciones bajo las cuales se otorgó la licencia ambiental a la citada sociedad, en lo concerniente al permiso de emisiones atmosféricas, por lo que se hizo necesario adelantar la modificación de la Licencia Ambiental a la luz del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, cumpliendo de esta manera con el debido proceso.

## RESPECTO A:

<< MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

*Incongruente con lo solicitado, la decisión contenida en la Resolución 0100 No. 0150-0775 de 2019 del día 20 de agosto de 2019, decide en contra de BRONALCO LTDA., los siguientes puntos cuya reposición solicitamos a manera de revocatoria integral o bien de manera subsidiaria se modifiquen en la forma que se señala a continuación:*

*(...) "4.1. En el artículo segundo, matriz complementaria de obligaciones (pág. 27) encontramos que:*

*- Los plazos otorgados para el cumplimiento de las obligaciones están en función de la fecha de ejecución de la resolución, situación imposible de cumplir para la empresa BRONALCO LTDA, puesto que aún no se puede dar inicio al proceso de fundición por el motivo que se está terminando la instalación del sistema de control y la adecuación de las acometidas eléctricas, debido a que las actuales no satisfacen las necesidades del sistema. Se solicita que la fecha de cumplimiento de las obligaciones esté en función de la reactivación del proceso de fundición para lo cual la empresa BRONALCO LTDA., enviará un comunicado a la autoridad ambiental. Informando la fecha en la cual se dará inicio al proceso de fundición.*

## RESPUESTA CVC:

El cumplimiento de obligaciones en el área de fundición esta actividad se encuentra sujeto a no realizar procesos de combustión en los equipos instalados previo a la condición garante del control de emisiones atmosféricas por cada proceso. Se considera viable que mediante comunicado previo, informe de visita y concepto técnico se autorice las condiciones de fundición.

Obligación	Frecuencia - plazo
<p>Al disponer de cuatro (4) equipos de combustión (hornos) y la una chimenea única de salida (fuente fija puntual) deberá evaluar por medición directa las emisiones atmosféricas de los procesos de emisiones por- fundición en los 4 hornos (horno cubilote, Crisoles Basculantes y Horno reverbero) se determinaran los siguientes parámetros; material particulado (MP), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Plomo (Pb), Cadmio (Cd), cobre (Cu), dioxinas y furanos (D&amp;F). En cada proceso evaluado se deberá comparar con los estándares fijados en el artículo 4 tabla 1 de la Resolución 909 de 2008 o norma que la reemplace, adicione o sustituya. Nota: al disponer de una sola chimenea asociada con los cuatro (4) equipos, al momento de realizar la medición directa deberá existir simultaneidad de fundición en los cuatro (4) equipos, en caso contrario el reporte de la medición será indicador de los equipos evaluados al momento de realizar la prueba, Bronalco Ltda podrá individualizar la medición por procesos y equipo; un monitoreo para Horno cubilote, uno para equipos Crisol Basculante y otro para Horno reverbero.</p> <p>En cada medición se deberá cumplir con los numerales 1.1, (1.1.1, 1.1.2, 1.1.3), 2.1, 2., 2.2, 2.3, 3.2, 4.5 y 6 del "Protocolo de emisiones atmosféricas" adoptado por la Resolución 2153 de 2010 (laboratorios acreditados por el IDEAM en norma NTC/IEC 17025).</p>	<p>La primera medición de emisiones atmosféricas se ejecutará cuando se garantice la existencia de los respectivos sistemas de control de emisiones atmosféricas instalados (el inicio de fundición se encuentra sujeto al previo comunicado emitido por BRONALCO LTDA y el respectivo concepto técnico emitido por la CVC).</p> <p>La frecuencia se calculará acorde con lo que establezca la unidad de contaminación atmosféricas (UCA) numeral 3.2 del "Protocolo de emisiones atmosféricas"</p>

## RESPECTO A:

<< MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

**4.2. La obligación No 6 (Pág. 28), sobre la instalación de un sistema de medición de presión en los sistemas de control de**



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

*emisiones asociados a la caída de presión de flujo de gases, nos permitimos informar que en el protocolo de emisiones atmosféricas apartado 5.1.1 habla específicamente para ciclones y el sistema a instalar por la empresa BRONALCO LTDA no cuenta con esa unidad de tratamiento. Esta obligación debe ser revocada.” (...)*

### **RESPUESTA CVC:**

La Revocatoria no procede se ratifica que la definición de “la eficiencia de estos equipos de control de emisiones de material particulado está asociada a la caída de presión del flujo de gases, a través del sistema, por ello es requisito indispensable que los sistemas de medición de presión que se instalen sean calibrados periódicamente, a intervalos de tiempo inferiores a un (1) año. La caída de presión del sistema se debe registrar continuamente y almacenar de manera permanente en un medio magnético o físico. El dispositivo de presión que se instale debe tener una precisión del 5% de su rango de operación” aplica también para sistemas donde se ubique controles tipo filtro mangas condición que garantiza el estado de los medios filtrantes garantizando su estado y limpieza de mangas.

La Revocatoria de la obligación no procede y lo requerido tiene como fin de garantizar la operatividad del área de filtración en mangas con el dispositivo que garantiza la vigilancia permanente a los sistemas de control de emisiones atmosféricas por procesos de fundición.

### **RESPECTO A:**

<< MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

**4.3. La obligación No 8, (pág. 29), sobre los ajustes al proceso de molienda y zarandeo se considera lo siguiente: el proceso de molienda y zarandeo es un proceso cerrado y solo se genera una pequeña cantidad de polvo en el proceso de cargue y descargue del material, este polvo no supera una altura de 0,7m y el control de éste se realizará a nivel ocupacional (SST). El cargue y descargue de cualquier material en forma de polvo genera levantamiento de material particulado. En la actualidad la empresa considera que su proceso de zarandeo y molienda no requiere de una zona cerrada, puesto que no existe el riesgo de grandes emisiones de material particulado, el hecho de manifestar “de ser necesario se instalará en una zona cerrada” está dirigido a un futuro cuando se lleguen a mayores capacidades de producción y de ser así, se adelantará la adecuación con el apoyo del profesional de seguridad y salud en el trabajo.” (...)**

### **RESPUESTA CVC:**

La Revocatoria no procede, el control fue una actividad que la sociedad BRONALCO LTDA., la consideró dentro del informe del plan contingencia en versión 3, la obligación es responsabilidad de control.

### **RESPECTO A:**

<< MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

**4.4. La obligación No 12 (pág. 29), impone la realización de un informe de niveles de presión sonora de conformidad con el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 del MAVDT. Se solicita la revocatoria de esta obligación teniendo en cuenta que no guarda ninguna relación con la actividad licenciada a BRONALCO LTDA., en el lugar en donde nos ubicamos el uso principal considerado por el Municipio en el POT es el industrial y no existen en la CVC ningún reporte o queja por ruido producido desde nuestra Empresa en la La Dolores. La imposición de esta obligación no guarda congruencia con el objeto de la modificación de la licencia ambiental y no tiene fundamento legal ni probatorio en el trámite que permita a la CVC imponer este tipo de cargas injustificadas.” (...)**

### **RESPUESTA CVC:**

Respuesta: La Revocatoria no procede, disponer de equipos molinos de bolas, zarandeo, selección de materiales y equipos de cargue y descargue de insumos es necesario verificar el impacto por los niveles de presión sonora (NPS) de manera que cumpla con niveles fijados por la normativa vigente.

### **RESPECTO A:**



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

<<

## MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

(...) "4.5. La obligación No 13 (pág. 30), obliga a BRONALCO LTDA., a realizar un estudio de la calidad del aire para ciertos parámetros criterio en el marco de la Resolución 2254 de 2017, obligación que carece de fundamento alguno por cuanto la propia Resolución establece en cabeza de las autoridades ambientales competentes la obligación del monitoreo y seguimiento de la calidad del aire de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire y a partir del 1 de enero del 2018, las obliga a incorporar equipos automáticos que permitan el monitoreo en tiempo real de los contaminantes de interés en aquellas zonas identificadas como puntos críticos o de alta concentración (artículos 6 y 7).

Además, el artículo 8o señala expresamente que el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire por parte de los proyectos, obras o actividades deberá ser "iii. Ordenada por las autoridades ambientales competentes mediante acto administrativo cuando estas adviertan que los proyectos, obras o actividades que no sean objeto de licenciamiento ambiental, generan impactos negativos en la calidad del aire.

Siendo titulares de una licencia ambiental, no existe fundamento alguno para imponer a BRONALCO LTDA., la obligación de realizar el estudio de la calidad del aire, por lo que se solicita su revocatoria expresa." (...)

## RESPUESTA CVC:

La Revocatoria No procede.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, el cual establece en el Artículo 2.2.2.3.9.1 el deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

El artículo mencionado también dispone que "En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental" (Subrayado fuera de texto).

Bajo las consideraciones antes anotadas, se indica que la Resolución 0100 No. 0150-0775 de 20 de agosto de 2019, por medio de la cual se modificó la licencia ambiental otorgada a la sociedad Bronalco Ltda., y que es objeto de recurso de reposición, acogió lo conceptuado por la Dirección Técnica Ambiental frente a los monitoreos de calidad de aire y plomo en el corregimiento La Dolores, los cuales fueron sustentados en la respuesta brindada en este concepto, denominada aspectos legales.

Cabe señalar que el artículo 8. Denominado Monitoreo y seguimiento de la calidad del aire por parte de proyectos, obras o actividades de la Resolución 2254 de 1 de noviembre de 2017, señala en el literal ii, que esos monitoreos y seguimientos se realizan también: "Como actividad periódica o fija de monitoreo establecida en el Plan de Manejo Ambiental". Se debe entender que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 un Plan de Manejo Ambiental es igual a una Licencia Ambiental.

## RESPECTO A:

<< MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

4.6. En el párrafo del artículo 2 (Pág. 31) la CVC impone la obligación de construcción de un pozo para el monitoreo de las aguas subterráneas y señala un protocolo para tal efecto, decisión que carece de cualquier fundamento legal nacional o regional, según se explica:

El artículo 122 del Acuerdo 042 de 2010, con base en el cual se nos impone la obligación de construir el pozo de monitoreo señala que son responsables de construir este tipo de pozos los responsables de actividades potencialmente peligrosas. Este artículo hace referencia exclusivamente a aquellas empresas o personas naturales que no cuentan con licencia ambiental." (...)

Para el caso de BRONALCO LTDA., al contar con licencia ambiental, la obligación de construir el pozo de monitoreo debió ser impuesta durante el trámite para la aprobación de nuestra licencia ambiental, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 125 del Acuerdo 042.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

## RESPUESTA CVC:

De conformidad con lo resuelto en el ítem denominado Monitoreo y Control del Agua Subterránea del artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0150-0990 del 20 de septiembre de 2018, se estableció lo siguiente:

### << [...] MONITOREO Y CONTROL DEL AGUA SUBTERRÁNEA

*Teniendo en cuenta que en la caracterización de aguas subterráneas se encontró presencia de plomo y cadmio, se realizará una visita técnica, por parte de funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental, para definir la localización de pozos de monitoreo de aguas subterráneas, que deberá construir la empresa Bronalco Ltda, con el objetivo de evaluar si existe un grado de alteración o contaminación por metales.*

*En el caso que las concentraciones de estos elementos en un suelo específico, sean mayores, que las denominadas concentraciones de referencia, la sociedad Bronalco Ltda, deberá presentar en un plazo de tres (3) meses a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, para su aprobación la metodología de evaluación del sitio contaminado y la remediación a implementar.” (...)*

El día 09 de agosto de 2018, profesionales del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental CVC, rinden información de visita en cumplimiento de lo informado en el memorando No. 0630-408252018, del cual se extrae lo siguiente:

(...) “8

### **Recomendaciones y requerimientos:**

*Teniendo en cuenta las observaciones realizadas durante la visita técnica, se solicita a la DAR Suroriente requerir a la empresa Bronalco, la construcción de un (1) pozo de monitoreo en el punto definido por la CVC, cumpliendo con las especificaciones técnicas y plan de monitoreo definidos en el concepto técnico No. 26127-PM-404-2018.*

*Las coordenadas de localización aproximadas en las cuales se debe construir el pozo de monitoreo corresponden a las siguientes (fotografía 8):*

Punto	Coordenada Este	Coordenada Norte
Pozo de monitoreo 1	1.066.045	878.512

- *Se solicita retirar o manejar adecuadamente los materiales dispuestos a la intemperie, para evitar que estos generen procesos de contaminación en el suelo y las aguas subterráneas.*
- *Se solicita verificar el sistema de enfriamiento y el estado de la estructura de almacenamiento del agua de dicho proceso, considerando que este se encuentra construido en ladrillo y se desconoce su grado de impermeabilización, lo cual podría representar un foco de contaminación para el suelo y el acuífero superficial.*
- *Presentar un plan de manejo de las aguas lluvias de la planta, que garantice que estas no escurran hacia la vía externa.*
- *Considerando el inadecuado manejo de los materiales de fundición y la existencia de áreas que estuvieron expuesta durante mucho tiempo, se solicita realizar un muestreo de suelos en las zonas blandas de la empresa, con dos puntos de muestreo.....*
- *Los parámetros a analizar son los siguientes: cationes, aniones, plomo, cadmio, textura, capacidad de intercambio catiónico y saturación de bases.” (...)*

Teniendo en cuenta las observaciones realizadas durante la visita técnica realizada el 09 de agosto de 2018, por parte de profesionales del Grupo de Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, se rinde el concepto técnico No. 26127-PM-404- 2018 de 9 de agosto de 2018.

Las recomendaciones técnicas del concepto técnico antes mencionado, fueron establecidas en la Resolución 0100 No 0150- 0775 del 20 de agosto de 2019.



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

### **RESPECTO A:**

<< MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

(...) "El artículo 122 del Acuerdo 042 de 2010, con base en el cual se nos impone la obligación de construir el pozo de monitoreo señala que son responsables de construir este tipo de pozos los responsables de actividades potencialmente peligrosas. Este artículo hace referencia exclusivamente a aquellas empresas o personas naturales que no cuentan con licencia ambiental." (...)

### **RESPUESTA CVC:**

El Artículo 122 del Acuerdo C.D No 042 del 09 de julio de 2010 Establece lo siguiente:

(...) "Artículo 122. Construcción de pozos para el monitoreo de las aguas subterráneas.

Los responsables de actividades potencialmente contaminantes que puedan afectar las características de las aguas subterráneas, deberán implementar planes de monitoreo, los cuales serán definidos por la CVC. En estos planes se indicarán:

- a. El número y localización de los pozos
- b. Las especificaciones técnicas de los pozos de monitoreo
- c. Los parámetros a monitorear y la frecuencia de monitoreo. El monitoreo de las aguas subterráneas debe realizarse de acuerdo al protocolo establecido en el Anexo 19. Protocolo para el monitoreo de las aguas subterráneas.

Parágrafo primero: Los usuarios que tengan la obligación de construir los pozos de monitoreo deberán:

- a) Informar a la CVC cuando vayan a iniciar los trabajos de construcción de los pozos de monitoreo
- b) Construir los pozos en los sitios indicados y de acuerdo a las especificaciones técnicas dadas por la CVC.
- c) Contratar personal técnico con experiencia en la construcción de pozos de monitoreo, que garantice la calidad de los trabajos.

Parágrafo segundo: En la construcción de los pozos de monitoreo no se podrá utilizar ningún fluido de perforación; esto puede generar contaminación en el pozo y dificulta la posibilidad de identificar claramente la profundidad del nivel freático.

Parágrafo tercero: La profundidad definitiva y diseño del pozo debe ser tal que el pozo se pueda monitorear en cualquier época del año, aun durante los periodos de verano, por esta razón el perforador deberá considerar al diseñar el pozo de monitoreo la variación de los niveles freáticos.

Parágrafo cuarto: Los responsables de las actividades a que hace referencia el presente artículo deberán presentar a la CVC los resultados de los análisis con la periodicidad exigida por la CVC." (...)

El Artículo 122 del Acuerdo C.D No. 042 del 09 de julio de 2010, no señala, que el alcance es exclusivamente a aquellas empresas o personas naturales que no cuentan con licencia ambiental. Es decir el citado artículo no realiza salvedad alguna sobre las sociedades que cuenten con licenciamiento ambiental.

Las actividades que desarrollan la empresa BRONALCO LTDA., se enmarcan en las actividades potencialmente contaminantes que cita el Acuerdo C.D No 042 del 09 de julio de 2010, ya que gestiona residuos peligrosos y además el Grupo de Recursos Hídricos de la CVC, en el concepto técnico de la CVC No. 26127-C-266-2018 de fecha 11 de julio de 2018, manifestó lo siguiente:

[...]

Antecedentes:

[...]

En el análisis de agua del pozo, se observa que los parámetros evaluados de hierro total, nitratos, cloruros, magnesio, calcio se encuentran por encima de los valores característicos de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca; teniendo en cuenta el uso que se le da al agua no reviste ningún riesgo. Sin embargo, el agua tiene presencia de Cadmio y Plomo, lo cual constituye un riesgo para la salud humana; el agua subterránea en su estado natural no puede presentar estas sustancias.



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

[...]

Por el fundamento anterior se reitera la obligación de construcción de un pozo para el monitoreo de las aguas subterráneas, a fin de determinar la evolución de la calidad de las aguas subterráneas.

### **PETICIÓN PRINCIPAL**

(...) "Atendiendo los válidos motivos de inconformidad expuestos en el presente recurso, solicitamos respetuosamente al Doctor RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ, Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, que REPONGA para REVOCAR de manera integral la RESOLUCIÓN 0100 No. 0150-0775 DE 2019 expedida el día 20 de agosto de 2019 "POR LA CUAL SE MODIFICA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

En caso de no aceptar la revocatoria integral de la resolución recurrida, le solicitamos de manera subsidiaria que la reponga para modificarla, en el sentido de eliminar todas las prohibiciones relacionadas con nuestra actividad de fundición de plomo y se apruebe la modificación de nuestra Licencia Ambiental de conformidad con lo solicitado por BRONALCO LTDA., en la solicitud de modificación. Adicionalmente que reponga para modificar las obligaciones impuestas a nuestra Empresa de acuerdo con lo expuesto con lo expuesto en los numerales 4.1., 4.2., 4.3., 4.4., 4.5. y 4.6. de este escrito." (...)

### **RESPUESTA CVC:**

No procede la petición de la sociedad Bronalco Ltda., en razón a que la modificación de la licencia ambiental, se realizó a la luz del Decreto 1076 de 2015, así como respetando el debido proceso y las demás decisiones adoptadas son en procura de protección del medio ambiente y propendiendo por el bienestar común.

Se reitera lo establecido en el concepto técnico No. 0150- 012- 033- 2019 de julio 9 de 2019, y a lo indicado en el concepto técnico No. 26127-PM-404-2018 de 9 de agosto de 2018 expedido por parte del Grupo de Recurso hídricos.

### **CONCLUSIÓN:**

Con base en la revisión de la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad BRONALCO LTDA., mediante Resolución 0100 No. 0150-0640 de 17 de Noviembre de 2014, así como la Resolución 0100 No. 0150-0775 de 20 de agosto de 2019 que modificó la Licencia Ambiental que le fue otorgada a la señalada sociedad, se realizan las siguientes precisiones:

#### **Definiciones:**

Horno cubilote: Es un horno vertical artesanal

Horno basculante: Equipo que puede utilizarse en modo manual o automático, se encuentra adecuado para girar el material fundido y depositarlo en bandejas y/o moldeado.

Horno tipo Fosa: Es un equipo horno crisol semienterrado

Horno reverbero: El horno es generalmente rectangular, el término "reverbero" es sinónimo de que refleja (o reverbera) el calor producido en un sitio independiente del hogar donde se hace la lumbre.

A la sociedad BRONALCO LTDA., se le otorgó una licencia ambiental mediante Resolución 0100 No. 0150-0640 de 17 de Noviembre de 2014 y en el permiso de emisiones atmosféricas se consideró la operación de tres (3) equipos: Horno cubilote, horno basculante y horno crisol tipo fosa.

En el año 2019 la CVC a petición de parte, modificó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0775 de 2019 de 20 de agosto de 2019 a la sociedad Bronalco Ltda., en lo relacionado con el permiso de emisiones atmosféricas, en razón a que entran a operar tres (3) equipos que quedaron licenciados en el año 2014 como lo son horno cubilote, horno basculante y horno reverbero, pero que cambian su tecnología. Se entiende que el horno tipo fosa no existe como definición de equipo.

A continuación se presentan las condiciones operativas de los equipos que son resumidas en algunos indicadores de criterio ambiental que fueron evaluados y la razón por la que procedió la modificación de la licencia ambiental de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015:

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

Indicador	Equipo Cubilote	
	Resolución 0100 No. 0150-0640-2014 de 17 de Noviembre de 2014	Resolución 0100 No. 0150-0775 de 2019 de 20 de agosto de 2019
Marca	Artesanal	Artesanal
Metal autorizado	Br, Al, Cu, Zn, Pb, Antimonio	Br, Al, Cu, Zn, Antimonio.
Combustible	Carbón coque	Carbón Coque
Empleo	8 horas/proceso (12 días/mes)	4 veces por semana/8 horas (20 días/mes)
Capacidad	2.5 toneladas/proceso	3.0 toneladas/proceso
	48 toneladas/mes	250 toneladas/mes

Indicador	Equipo basculante	
	Resolución 0100 No. 0150-0640-2014 de 17 de Noviembre 2014	Resolución 0100 No. 0150-0775 de 2019 de 20 de agosto de 2019
Marca	Artesanal	Técnicas Saray
Metal autorizado	Br, Cu, Al, Zn, Pb y antimonio	Br, Al, Zn Cu, antimonio excluye Pb
Combustible	Aceite usado tratado	Aceite usado tratado/Gas natural
Empleo	8 Horas/proceso (20d/mes)	24 Horas –30 días/mes
Capacidad	0,5 Ton/día	0.5 Ton/día y otro horno de (0.4 ton./día)
	50 toneladas/mes	90 toneladas/mes

Indicador	Equipo tipo Fosa y Reverbero	
	Resolución 0100 No. 0150-0640 de 17 de Noviembre de 2014	Resolución 0100 No. 0150-0775 de 20 de agosto de 2019
Marca	Artesanal Fosa	Artesanal Reverbero
Metal autorizado	Al, Zn	Cu, Al, Zn, Br y Antimonio
Combustible	Aceite usado tratado	Aceite usado tratado/Gas natural
Empleo	8 Horas/proceso (20días/mes)	24 Horas – 30 (días/mes)
Capacidad	0.7 toneladas /proceso (8 horas)	1.7 Ton/proceso ( 8 horas)
	40 toneladas/mes	144 toneladas/mes

En el comparativo, se evidencia que la sociedad Bronalco Ltda., acondiciono los tratamientos de emisiones atmosféricas en cada equipo declarado por sistemas de control que denominó “sistema de tratamiento No. 1”, que recoge emisiones de horno cubilote y horno basculante y “sistema de tratamiento No. 2”, que recoge emisiones de equipo horno basculante y horno reverbero.

Se evidencia también cambio en el metal autorizado en algunos de los hornos.

Como detalle técnico se indicó en la información entregada por la sociedad Bronalco Ltda., que las emisiones atmosféricas tratadas se llevaran a una chimenea única.

Se considera que no procede el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Bronalco Ltda., y se debe confirmar lo resuelto en la Resolución 0100 No. 0150-0775 de 20 de agosto de 2019.

No obstante lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Procede aclarar en el Artículo segundo, matriz complementaria en la Resolución 0100 No. 0150-0775 de 20 de agosto de 2019, lo concerniente a la frecuencia-plazo para medición de emisiones atmosféricas, así:

Obligación	Frecuencia - plazo
Al disponer de cuatro (4) equipos de combustión (hornos) y : la una chimenea	La primera medición de emisiones



## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

única de salida (fuente fija puntual) deberá evaluar por medición directa las emisiones atmosféricas de los procesos de emisiones por- fundición en los 4 hornos (horno cubilote, Crisoles Basculantes y Horno reverbero) se determinaran los siguientes parámetros; material particulado (MP), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Plomo (Pb), Cadmio (Cd), cobre (Cu), dioxinas y furanos (D&F). En cada proceso evaluado se deberá comparar con los estándares fijados en el artículo 4 tabla 1 de la Resolución 909 de 2008 o norma que la reemplace, adicione o sustituya. Nota: al disponer de una sola chimenea asociada con los cuatro (4) equipos, al momento de realizar la medición directa deberá existir simultaneidad de fundición en los cuatro (4) equipos, en caso contrario el reporte de la medición será indicador de los equipos evaluados al momento de realizar la prueba, Bronalco Ltda podrá individualizar la medición por procesos y equipo; un monitoreo para Horno cubilote, uno para equipos Crisol Basculante y otro para Horno reverbero.

En cada medición se deberá cumplir con los numerales 1.1, (1.1.1, 1.1.2, 1.1.3), 2.1, 2.2, 2.3, 3.2, 4.5 y 6 del "Protocolo de emisiones atmosféricas" adoptado por la Resolución 2153 de 2010 (laboratorios acreditados por el IDEAM en norma NTC/IEC 17025).

atmosféricas se ejecutará cuando se garantice la existencia de los respectivos sistemas de control de emisiones atmosféricas instalados (el inicio de fundición se encuentra sujeto al previo comunicado emitido por BRONALCO LTDA y el respectivo concepto técnico emitido por la CVC). La frecuencia se calculará acorde con lo que establezca la unidad de contaminación atmosféricas (UCA) numeral 3.2 del "Protocolo de emisiones atmosféricas"

[...] >>

Que el concepto No. 0150-012-061-2019, fue presentado al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el día 4 de marzo de 2020; quienes recomendaron resolver el recurso de Reposición en los términos indicados en el citado concepto, donde se analizaron las pretensiones del recurrente y en consecuencia se confirma lo dispuesto por la Resolución 0100 No. 0150-0775 de 20 de agosto de 2019, no obstante se procederá aclarar el artículo segundo del acto administrativo citado, en la parte de la Matriz Complementaria, en lo concerniente a la frecuencia-plazo para la medición de emisiones atmosféricas.

Con base en lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de sus facultades legales,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer para aclarar el artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0150-0775 de 20 de agosto de 2019, en la viñeta correspondiente a: Dar cumplimiento con las siguientes obligaciones complementaria, Matriz complementaria de obligaciones, primera casilla, en lo concerniente a la frecuencia – plazo para la medición de emisiones atmosféricas, así:

- Dar cumplimiento con las siguientes obligaciones complementarias.

#### Matriz complementaria de obligaciones

Obligación	Plazo y Frecuencia
Al disponer de cuatro (4) equipos de combustión (hornos) y una chimenea única de salida (fuente fija puntual) deberá evaluar por medición directa las emisiones atmosféricas de los procesos de emisiones	La primera medición de emisiones atmosféricas se ejecutará cuando se garantice la existencia de los respectivos sistemas de control de emisiones



## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

por fundición en los 4 hornos (horno cubilote, Crisoles Basculantes y Horno reverbero) se determinarán los siguientes parámetros; material particulado (MP), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Plomo (Pb), Cadmio (Cd), cobre (Cu), dioxinas y furanos (D&F).

En cada proceso evaluado se deberá comparar con los estándares fijados en el artículo 4 tabla 1 de la Resolución 909 de 2008 o norma que la reemplace, adicione o sustituya. **Nota:** al disponer de una sola chimenea asociada con los cuatro (4) equipos, al momento de realizar la medición directa deberá existir simultaneidad de fundición en los cuatro (4) equipos, en caso contrario el reporte de la medición será indicador de los equipos evaluados al momento de realizar la prueba. Bronalco Ltda podrá individualizar la medición por procesos y equipo: un monitoreo para Horno cubilote, uno para equipos Crisol Basculante y otro para Horno reverbero.

En cada medición se deberá cumplir con los numerales 1.1, (1.1.1, 1.1.2, 1.1.3), 2.1, 2.2, 2.3, 3.2, 4.5 y 6 del "Protocolo de emisiones atmosféricas" adoptado por la Resolución 2153 de 2010 (laboratorios acreditados por el IDEAM en norma NTC/IEC 17025).

atmosféricas instalados. (El inicio del proceso de fundición queda sujeto al previo aviso por parte de la Bronalco Ltda., de la fecha en la cual se dará inicio, y al respectivo concepto técnico rendido por la CVC).

La frecuencia se calculará acorde con lo que establezca la unidad de contaminación atmosféricas (UCA) numeral 3.2 del "Protocolo de emisiones atmosféricas"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0100 No. 0150-0919 del 25 de septiembre de 2019, conservan su vigencia y obligatoriedad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Orlando Sepúlveda Carrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.254.323 en calidad de representante legal de la sociedad Bronalco Ltda., ubicada en la Calle N 2 No. Transversal 0-100 Zona Industrial La Dolores, municipio de Palmira Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por parte de la Secretaría General, publíquese la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación, para lo cual el Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General remitirá la información correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez notificada la presente Resolución, remítase copia a la Secretaria de Planeación del Municipio de Palmira, para su conocimiento e información.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 20 MAR. 2020**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ**

Director General

Proyectó/Elaboró: Cristian Alberto Rengifo Giraldo – Abogado Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.  
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.  
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).  
Oscar Marino Gómez García – Asesor Dirección General

Archívese en: Expediente No: 0150-032-045-005-2012.

## **ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020 AUTOS DE INICIO DE TRÁMITE DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

**ABRIL**

**AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 20 de abril de 2020

### **CONSIDERANDO**

Que el señor Orlando Gomez Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.205.562, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 129152020, de fecha 14/02/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, para mejora en el predio denominado El Ocaso – El Potrerillo, ubicado en la vereda La Puerta, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

Que con la solicitud, el señor Orlando Gomez Jaramillo, presentó la siguiente documentación:



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 129152020.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización para notificación electrónica, en formato CVC.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Orlando Gomez Jaramillo
- Certificación de disposición final de material final de excavación.
- Certificado Registro Unico de Topógrafos del señor Bernardo Giraldo Vidal.
- Certificado de Servidumbre.
- Certificado uso de suelo.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-19411, otorgado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 87 del 02 de marzo de 1982, otorgada en la Notaria Única de Ansermanuevo, Valle del Cauca.
- Copias proceso de sucesión Jose Saúl Gomez Zuluaga
- Planos del proyecto.

Que mediante memorando No. 0770- 129152020 de fecha 17 de febrero del 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, elevo consulta al Grupo de Licencias Ambientales.

Que mediante memorando No. 0150 – 129152020 de fecha 03 de marzo del 2020, el Grupo de Licencias Ambientales, da respuesta a la consulta.

Que el día 06 de marzo del 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, mediante oficio con radicado de salida No. 0772-129152020, realizo requerimiento de documentación complementaria.

Que el día 17 de marzo del 2020, mediante oficio con radicado de entrada No. 243102020, allego documentación complementaria, tendiente a continuar con el respectivo trámite.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de ésta Dirección Ambiental.

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Orlando Gomez Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.205.562, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 129152020, de fecha 14/02/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, para mejora en el predio



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

denominado El Ocaso – El Potrerillo, ubicado en la vereda La Puerta, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Orlando Gomez Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.205.562, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochocientos sesenta y siete mil ochocientos treinta y dos pesos (\$867.832,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA**, al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina Chancos Cañaverl, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Orlando Gomez Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.205.562, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca.



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Revisó: Carolina Gomez Garcia – Profesional Especializada.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-012-047-2020.

## **ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020 RESOLUCIONES DERECHOS AMBIENTALES DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

**ABRIL**

**RESOLUCIÓN 0770 No. 0772 - 0305 - DE 2020**

**(Abril 20 de 2020)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, A FAVOR DEL SEÑOR MANUEL UBALDO SALDARRIAGA ACOSTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 2.473.146, PARA USO AGRICOLA, DEL PREDIO LOS ROSALES, UBICADO EN LA VEREDA MORRO RICO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

**RESUELVE:**



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor Manuel Ubaldo Saldarriaga Acosta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.473.146, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, en calidad de copropietario y autorizado, del predio rural denominado **Los Rosales**, ubicado en la vereda Morro rico, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, para uso AGRICOLA, en la cantidad de CERO PUNTO DOS LITROS POR SENGUNDO (0.2 l/s) correspondiente al cero punto nueve por ciento (0.9%) del total de la suma de la oferta hídrica disponible de la Quebrada del Guineo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentando para la concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio rural denominado **Los Rosales**, ubicado en la vereda Morro rico, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

**ARTICULO SEGUNDO:** – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la suma de CERO PUNTO DOS LITROS POR SENGUNDO (0.2 l/s).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre del señor Manuel Ubaldo Saldarriaga Acosta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.473.146, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

**PARAGRAFO TERCERO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:** El señor Manuel Ubaldo Saldarriaga Acosta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.473.146, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, deberá:

- Cumplir en su totalidad y de acuerdo con los tiempos establecidos con las acciones de control de pérdidas propuestas en el PUEAA Simplificado presentado.



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

- Al quinto año de otorgamiento de la concesión se debe presentar nuevamente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA simplificado, en el cual se deben relacionar las acciones de control de las pérdidas de agua captada, para los últimos cinco años de la concesión de aguas superficiales.
- Deberá mantener en todo momento una franja forestal protectora de la Quebrada del Guineo
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo considere necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

**ARTÍCULO SÉXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La concesión de aguas superficiales de uso pecuario, que se otorga queda sujeta al pago del servicio de seguimiento, por parte del señor Manuel Ubaldo Saldarriaga Acosta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.473.146, expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso AGRICOLA, en la cantidad de CERO PUNTO DOS LITROS POR SENGUNDO (0.2 l/s), en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 - 0197 de 2008, Resolución 0100 No 0100 - 0222 de 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No 0100 - 0522 de 2018, Resolución 0100 No. 0110 -0254 de 13 de abril de 2018, y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 de marzo 09 de 2020; que actualizó la escala tarifaria establecida en la norma que la modifique o sustituya.

En consideración con lo establecido en el artículo séptimo, de la Resolución 0100 No. 0700-0522



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

de  
2018, para las concesiones de aguas superficiales menores a un litro por segundo (1 lps), otorgadas a personas naturales, la tarifa a cobrar por el servicio de seguimiento, será la tarifa máxima correspondiente a aquellos proyectos con valores menores a 25 smmv, según lo establecido en la Resolución 1280 de 2010, y en la Resolución 0100 No. 0700-0130-2018 del 23 de febrero de 2018, o la norma que actualice anualmente la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación de concesiones, cobro que se efectuara cada dos años.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO NOVENO:** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los veinte (20) días del mes de abril de 2020.



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

### **EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0772-010-002-004-2020.



### **RESOLUCIÓN 0770 No. 0772 - 0306 - DE 2020**

(Abril 20 de 2020)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, A FAVOR DE LA SEÑORA YAMILETH DE JESÚS ACOSTA DE RAMÍREZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 29.382.071, EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, PARA USO AGRICOLA, DEL PREDIO SIETE ÁNGELES, UBICADO EN LA VEREDA MORRORICO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

#### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora Yamileth de Jesús Acosta de Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.382.071, expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietaria del predio rural denominado **Siete Ángeles**, ubicado en la vereda Morrорico, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, para uso AGRICOLA, en la cantidad de CERO PUNTO DOS LITROS POR SENGUNDO (0.2 l/s) correspondiente al 1.1% del total de la suma de la oferta hídrica disponible de la Quebrada del Guineo.



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO PRIMERO:** APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentando para la concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio rural denominado **Siete Ángeles**, ubicado en la vereda Morrórico, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca

**ARTICULO SEGUNDO:** – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la suma de CERO PUNTO DOS LITROS POR SENGUNDO (0.2 l/s).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre de la señora Yamileth de Jesús Acosta de Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.382.071, expedida en Cartago, Valle del Cauca, de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

**PARAGRAFO TERCERO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:** La señora Yamileth de Jesús Acosta de Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.382.071, expedida en Cartago, Valle del Cauca, deberá:

- Cumplir en su totalidad y de acuerdo con los tiempos establecidos con las acciones de control de pérdidas propuestas en el PUEAA Simplificado presentado.
- Al quinto año de otorgamiento de la concesión se debe presentar nuevamente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA simplificado, en el cual se deben relacionar las acciones de control de las pérdidas de agua captada, para los últimos cinco años de la concesión de aguas superficiales.
- Deberá mantener en todo momento una franja forestal protectora de la Quebrada del Guineo



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo considere necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

**ARTÍCULO SÉXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La concesión de aguas superficiales de uso agrícola, que se otorga queda sujeta al pago del servicio de seguimiento, por parte del señor la señora Yamileth de Jesús Acosta de Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.382.071, expedida en Cartago, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso AGRÍCOLA, en la cantidad de CERO PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.2 l/s), en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 - 0197 de 2008, Resolución 0100 No 0100 - 0222 de 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No 0100 - 0522 de 2018, Resolución 0100 No. 0110 -0254 de 13 de abril de 2018, y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 de marzo 09 de 2020; que actualizó la escala tarifaria establecida en la norma que la modifique o sustituya.

En consideración con lo establecido en el artículo séptimo, de la Resolución 0100 No. 0700-0522 de 2018, para las concesiones de aguas superficiales menores a un litro por segundo (1 lps), otorgadas a personas naturales, la tarifa a cobrar por el servicio de seguimiento, será la tarifa máxima correspondiente a aquellos proyectos con valores menores a 25 smmv, según lo establecido en la Resolución 1280 de 2010, y en la Resolución 0100 No. 0700-0130-2018 del 23 de febrero de 2018, o la norma que actualice anualmente la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación de concesiones, cobro que se efectuara cada dos años.

**ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN:**

La



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO NOVENO:** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los veinte (20) días del mes de abril de 2020.

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención al Ciudadano.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0772-010-002-014-2020.



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Ciudad, 27 de abril 2020

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor(a) ADRIANA ARANGO VELASCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.521.211 expedida en Jamundí, y domicilio en Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 178092020 presentado en fecha 03/03/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado “La Garza”, identificado con matrícula inmobiliaria 370-809542, ubicado en la vereda Altos de Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formulario Único Nacional de Solicitud de concesión de aguas superficiales
- Formato de Discriminación de valores
- Certificado de Tradición No. 370-809542
- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua
- R.UT.
- Copia de la Escritura Pública No. 3793 del 31 de diciembre del 2008

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a)



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

ADRIANA ARANGO VELASCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.521.211 expedida en Jamundí, obrando a nombre propio; tendiente al Otorgamiento, de Concesión Aguas Superficiales, en el predio denominado “La Garza”, identificado con matrícula inmobiliaria 370-809542, ubicado en la vereda Altos de Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) ADRIANA ARANGO VELASCO, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS DOS PESO M/CTE (\$216.702,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -136 del 2019 del 26/02/2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al (a la) señor(a) ADRIANA ARANGO VELASCO.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial DAR SUROCCIDENTE

Elaboró: Diana Carolina Tapasco Montoya Técnico Administrativo - Dar-suroccidente

Revisó: Efrén Escobar Agudelo Profesional Especializado - Dar-suroccidente

Expediente No. 0713-010-002-041-2020

### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Ciudad, 27 de abril 2020

**CONSIDERANDO**



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

Que el señor(a) JOSÉ FERNANDO MEJÍA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía no. 16.824.969 expedida en Jamundí, en calidad de representante legal de la sociedad CARIBE S.A. identificada con el Nit. No. 805.029.321-6; mediante escrito No. 19512020 presentado en fecha 10/01/2020, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento para el desarrollo del proyecto SUPERMERCADO CARIBE, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-832744, ubicado en el sector Bonanza, vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de concesión de permiso de vertimientos
- Formato de Discriminación de valores
- Certificado de tradición No. 370-832744
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CARIBE S.A.
- Fotocopia de la cédula de representante legal.
- Certificado del uso del suelo
- Autorización para presentar el trámite.
- Ficha Técnicas
- Planos
- Pago por concepto de evaluación del derecho ambiental.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JOSÉ FERNANDO MEJÍA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía no. 16.824.969 expedida en Jamundí, en calidad de representante legal de la sociedad CARIBE S.A. identificada con el Nit. No. 805.029.321-6; tendiente al Otorgamiento de Permiso de Vertimiento para el desarrollo del proyecto SUPERMERCADO CARIBE, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-832744, ubicado en el sector Bonanza, vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

**SEGUNDO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Timba -Claro-Jamundí o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud.

**TERCERO:** Una vez se fije fecha para la practica de la visita ocular se comunicará al solicitante la misma y, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al representante legal del SUPERMERCADO CARIBE.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial DAR SUROCCIDENTE

Elaboró: Diana Carolina Tapasco Montoya Técnico Administrativo - Dar-suroccidente  
Revisó: Efrén Escobar Agudelo Profesional Especializado - Dar-suroccidente

Expediente No. 0711-036-014-032-2020

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, Abril 20 de 2020



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

### **CONSIDERANDO**

Que el señor **JAIRO ALBERTO GONZALEZ OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.282.969 expedida en Sevilla (Valle), quien obra en nombre y Representación de la Persona Jurídica **EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 900.005.956-3; mediante escrito No. 109972020 presentado en fecha 04/03/2020 solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el pozo denominado el **HIGUERON**, el cual se encuentra en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 980556, ubicado en el Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Solicitud de Concesión de aguas subterráneas debidamente diligenciado.
- Certificado de Tradición No. 370-980556
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor **JAIRO ALBERTO GONZALEZ OSPINA.**
- Copia de Certificados de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica

### **EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO ESPYS.A.E.S.P..**

- Relación de costos del proyecto.
- Columna litológica y diseño definitivo del pozo.



Corporación Autónoma

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

- Censo de Usuarios para acueductos.
- Información sobre los sistemas de captación, derivación, conducción restitución de sobrantes, distribución y drenaje.
- Resolución de sobre aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la Dirección Ambiental Territorial

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Abril 20 al 26 de 2020

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, SANCIONES, AUTOS, AVISOS, LICENCIAS

## **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la **EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO ESPY S.A. E.S.P.**, con Nit. 900005956-3 representada legamente por el señor **JAIRO ALBERTO GONZALEZ OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.282.969 expedida en Sevilla (Valle), tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas**, para el pozo denominado el HIGUERON, el cual se encuentra en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-980556, ubicado en el Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO ESPY S.A. E.S.P.** deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.095.439,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0100-0136 DE 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo -Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 20 al 26 de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, LICENCIAS, AUTOS, AVISOS**

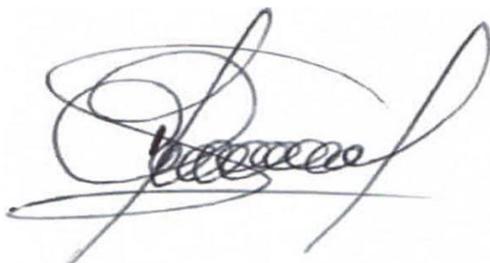
**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARÁGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO ESPY S.A. E.S.P.** quien obra por conducto de su representante Legal señor **JAIRO ALBERTO GONZALEZ OSPINA.**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Publicado el 27 de abril de 2020

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 20 al 26 de 2020**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, LICENCIAS, AUTOS,  
AVISOS**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
**Director Territorial**  
**Dirección Ambiental Regional Suroccidente**

*Proyectó: Efrén Fernando Escobar Agudelo – Profesional Especializado -  
DAR Suroccidente. Expediente No. 0713-010-001-042-2020*